

Señores:

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ. CC # 43.609.920

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT
899.999.239-2**

LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ciudadana Colombiana, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000, me dirijo a su Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** por vulneración de los derechos fundamentales de: protección al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y demás derechos conexos y **en contra** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** identificado con NIT **899.999.239-2**, representado legalmente por la **DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción y con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 31 de enero de 2018 presté los servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Nombramiento Provisional en el cargo de Defensor de Familia 2125 Grado 17.

SEGUNDO: Mediante el Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016 se aprobó la creación de una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con efectos fiscales a partir del 02 de enero de 2017.

En atención a la convocatoria descrita DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17. Código de Convocatoria: PT- DF3 - 2125-17 – 025, procedí de conformidad a la inscripción y participación en el proceso de selección cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos para el cargo, esta participación con la finalidad de garantizar la permanencia en el ICBF teniendo en cuenta que estas provisionalidades no estaban ofertadas para los cargos a proveer en carrera administrativa de la convocatoria 433 de 2016 y además con el objetivo de ser nombrada en un centro zonal de Medellín ubicado más cerca al lugar de residencia debido a la situación de salud de mi madre.

TERCERO: Que En cumplimiento y aplicación de los cargos descritos provistos en el numeral anterior, mediante resolución N° 0140 del 11 de enero de 2018 se emite nombramiento provisional en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para el Centro Zonal Noroccidental de Medellín, y en atención a ello se procedió a presentar ACEPTACION del cargo ante la directora regional Antioquia del ICBF y así mismo se presenta la renuncia al cargo que venía desempeñando como Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el centro zonal Aburra Norte, renuncia a partir del 31 de enero de 2018.

CUARTO: Que el 01 de febrero de 2018 se emite Acta de Posesión N° 0045 para el cargo de Defensor de familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global del ICBF asignada a la Regional Antioquia, Centro Zonal Noroccidental.

QUINTO: Que mediante resolución N° 5717 del 22 de octubre de 2019 proferida por la directora Regional del ICBF en Antioquia, ordena la reubicación de la suscrita del Centro zonal Noroccidental al Centro Zonal Sur Oriente de Medellín, a partir de la Notificación del 23 de octubre de 2019. En este último centro zonal culmina el nombramiento en provisionalidad.

SSEXTO: Que mediante Resolución N° 3774 del 10 de junio de 2020 se ordena la Terminación de la Provisionalidad debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución. Se anexa resolución y memorando de terminación de Nombramiento en Provisionalidad.

SSEXTIMO: Que la resolución mencionada se publicó en la página del ICBF Intranet el día 13 de julio de 2020, fecha en que la suscrita tiene conocimiento del contenido de la Resolución N° 3774 de 2020.

OCTAVO: Que una vez se tiene conocimiento de la orden de terminación de provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, se genera una afectación al derecho al trabajo, a la seguridad social, a la calidad de vida y no solo la propia, también se ven afectados en mayor grado los derechos de mi madre, quien depende de mi económicamente en su totalidad, pues es adulto mayor, no posee bienes, no recibe ingresos ni por concepto de Pensión; soy la única proveedora del hogar, además de generar una afectación en todos los demás aspectos consecuentes a la carencia de ingresos, lo que ha generado una inestabilidad emocional, sumado a los eventos estresores que hemos atravesado por la emergencia sanitaria.

Mi madre, reitero es adulto mayor, ambas con tratamiento médico ante la EPS SURA, con diagnóstico de Deficiencia de Vitamina B12 Congénita, con seguimiento y control por la especialidad de Medicina Interna. Anexo copia historia clínica.

NOVENO: Con el fin de garantizar esta atención que no son cubiertas por el POS, nos vimos en la obligación de afiliarnos al Plan Complementario en salud de la EPS SURA, cuyo costo adicional es asumido en mi calidad de cotizante, a fin de garantizar un tratamiento de mi madre y propio, esto data desde al año 2016 y con el fin de garantizar la atención en salud acorde a los diagnósticos médicos y necesidades específicas. Anexo certificaciones de salud y certificación grupo familiar.

En mi caso particular además del diagnóstico arriba mencionado (deficiencia VB12 Congénita) con atención interdisciplinaria con médica nutrióloga, terapia física, también me encuentro en el programa de hipertensión. Anexo historia clínica.

DÉCIMO: Por lo anterior el ICBF en aras de garantizar la atención y de acuerdo a los protocolos establecidos en concordancia con la aplicación a los establecidos por el Gobierno nacional emitió un memorando mediante el cual se imparte directrices para la atención durante la emergencia sanitaria del COVID_19 y envía un listado por centro zonal con los servidores públicos y contratistas autorizados para dicha atención presencial, el personal restante (con trabajo en casa sin autorización de ingreso al centro zonal) somos quienes estamos incluidos dentro de las excepciones por enfermedades preexistentes de alto riesgo "(Diabetes, Enfermedad cardiovascular -Hipertensión Arterial- HTA, Accidente Cerebrovascular – ACV), VIH, Cáncer, Uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica -EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), Fumadores o con personal de servicios de salud, y convivencia con mayor de 60 años". En mi caso particular incluida al programa de Hipertensión Arterial en la EPS, con los controles y seguimientos respectivos. Ultima cita de control con la médica de familia el 27 de julio de 2020. Se anexa copia de recomendaciones médicas prescrita en la consulta referida: "Paciente con DX de Hipertensión, se remite a vacunación para aplicación de Influenza...". En la fecha continuó atenta a la disponibilidad de cita y vacuna. Se anexa así mismo exámenes médicos ordenados que son propios al seguimiento a pacientes con Dx de Hipertensión. Anexo copia de historia clínica

Por factores como el estrés debido a la alta carga laboral a través de los diferentes centros zonales en los cuales he prestado mis servicios, dio lugar a constantes y repetidas incapacidades médicas, que fueron desencadenando en presión arterial alta, dolores musculares y aceleramiento de los síntomas de

acuerdo al diagnóstico de base como es la deficiencia de la VB12, lo que ha conllevado a que desde la ARL se brindara atención del profesional en Fisioterapia, y este tipo de atención era directamente en el centro zonal, donde nos orientaban con pausas activas guiadas, ejercicios de estiramiento, esta atención personalizada de acuerdo al riesgo.

Desde la ARL han venido realizando seguimiento a mi estado de salud, el último seguimiento fue en el mes de mayo. Se responde a la profesional de la ARL que por medio de la EPS Plan Complementario, el Medico Fisiatra ordenó cita por Fisioterapeuta y este a su vez diseñó un plan, he recibido varias sesiones de terapia física, con adecuada evolución pero que aún se requiere dar continuidad. Se anexa correo.

DÉCIMO PRIMERO: Mi madre de nombre **MARIA CECILIA JIMENEZ DE MARTINEZ**, es soltera, tiene 62 años cumplidos por lo que es una persona de la tercera edad y que por sus condiciones de salud no puede trabajar, mi madre convive conmigo, soy soltera y sin hijos, además de ser **la única persona que provee los ingresos del hogar para la respectiva manutención de ambas, soy la única que responde económica, afectiva y emocionalmente en totalidad por la garantía y satisfacción de sus necesidades básicas, de su bienestar y salud.**

Los gastos mensuales de nuestro sostenimiento son los siguientes: VIVIENDA (Arriendo), Alimentación, Vestido, recreación, Salud (pago plan complementario SURA), Servicios Públicos Domiciliarios. Referenciados como los gastos mínimos vitales.

En total dichos gastos ascienden a la suma de \$4.300.250, frente a la única fuente de ingresos que era el salario recibido como Defensora de Familia Código 2125 grado 17, con un salario básico mensual de \$4.953.304 en el ICBF, pero con los deducidos de Ley distribuido de la siguiente manera: Pensión (\$198.133); Salud (\$198.133) y Retención en la Fuente (\$113.000); en este sentido se recibe por concepto de **NOMINA la suma DE \$4.444.098.**

De conformidad y con fundamento en el desarrollo jurisprudencial de la corte constitucional soy *"MADRE CABEZA DE FAMILIA"* puesto que tengo a mi cargo la responsabilidad de otras personas *"incapacitadas"* para trabajar, y soy quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, la responsabilidad es de mi exclusividad y de carácter permanente; y existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Mi desempeño ha sido sobresaliente en el ejercicio de las funciones hasta la fecha de desvinculación. Anexo Valoración de desempeño del periodo comprendido entre el 01 de febrero y 31 de julio de 2020.

Al ser desvinculada de mi cargo en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, se está afectando los derechos de protección al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y demás derechos conexos, puesto que no tengo otra fuente de ingresos, y las circunstancias actuales son caóticas en el ámbito laboral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se instituyó en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción, o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del Art. 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos Constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela como mecanismo irremediable

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es: 1.- cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; 2.- de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable; 3.- grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, es claro que son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:

- que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, y
- que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.

En el presente caso, las condiciones específicas hacen temer que se configure un perjuicio irremediable si no se adopta una decisión pronta, porque frente al derecho a un adecuado nivel de vida se establece lo siguiente:

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios

Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...”

Sentencia 084 de 2018 Corte Constitucional

Dicha sentencia abordó los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional

.....

31. Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley. Al respecto, es indispensable aclarar — como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos⁸², los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

32. En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones: i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo . ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y

soporte exclusivo de su hogar". iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.¹

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo.

*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*²

DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del

1 Sentencia 084 del 5 de marzo de 2018 Corte Constitucional M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

2 Sentencia T-373/17 Corte constitucional, Expediente T-6.029.419, M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

*derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*³

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia.

*Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*⁴

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ante ninguna autoridad judicial y en contra de la misma entidad accionada.

PETICIONES:

³ IBÍDEM.

⁴ IBÍDEM.

PRIMERA: Respetuosamente se solicita la protección de mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y demás derechos conexos, y en consecuencia se sirva **ORDENAR** al del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** identificado con NIT **899.999.239-2**, representado legalmente por la **DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ** o quien haga sus veces, para que se me vinculé en un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el día **10** de agosto de 2.020.

SEGUNDA: Respetuosamente se solicita se sirva **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** identificado con NIT **899.999.239-2**, representado legalmente por la **DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ** o quien haga sus veces, para reconozca y pague a la accionante todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fui desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la entidad.

TERCERA: Se sirva **PREVENIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** identificado con NIT **899.999.239-2**, representado legalmente por la **DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ** o quien haga sus veces, para que adopte las medidas necesarias a fin de evitar situaciones como las suscitadas en este caso particular.

DERECHO:

Fundamento la presente acción en lo establecido en los artículos 25, 48, 49 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2.591 de 1991

PRUEBAS:

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES:

1. Copia de cédula de ciudadanía LINA MARÍA MARTÍNEZ.
2. Copia de cédula de ciudadanía MARÍA CECILIA JIMÉNEZ.
3. Resolución y Memorando de Terminación del Nombramiento en Provisionalidad.
4. Copia Historia Clínica LINA MARÍA MARTÍNEZ
5. Copia Historia Clínica MARIA CECILIA JIMENEZ
6. Copia Registro Civil Nacimiento Lina María Martínez
7. Copia Registro Civil Nacimiento María Cecilia Jiménez
8. Certificación EPS SURA DE LINA MARIA MARTINEZ
9. Certificación EPS SURA DE MARIA CECILIA JIMENEZ
10. Pantallazo de Mi Seguridad Social de Grupo Familiar
11. Certificación de Agencia de Arrendamiento
12. Comprobante Pago Plan Complementario SURA
13. Acta de Declaración de Dependencia Económica
14. Valoración Desempeño de LINA MARIA MARTINEZ

ANEXOS:

- Pruebas documentales.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ CC # 43.609.920

DIRECCIÓN: Carrera 73 N° 52-65 Apto 1204 Edificio Camino de Colores. Medellín.

CORREO ELECTRÓNICO: linamarj25@hotmail.com

TELÉFONOS: 5034869 – 3218655147.

ENTIDAD ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

identificada con NIT 899.999.239-2, y representado legalmente por la **DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ CC # 31.539.836** o quien haga sus veces.

DIRECCIÓN: Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Con todo respeto y acatamiento;



LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ.
CC # 43.609.920 EXPEDIDA EN MEDELLÍN.